SANABRIA GÓMEZ
ABOGADOS

Señores
JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
DEMANDADOS:	**LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICADO:	**11001333603420200017800**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA**

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** ("Allianz"), en la oportunidad prevista para el efecto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo que se expresa a continuación:

I. OPORTUNIDAD

1. El 25 de febrero de 2021, se notificó el auto que inadmitió la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Allianz contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. El término para interponer el recurso vence el 2 de marzo de 2021.

3. Por tanto, el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Respecto de la adecuación de la demanda a lo establecido en los artículos 5, 6, y 8 del Decreto 806 de 2020.

El Despacho, mediante el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), indicó:

> *"… se hace necesario requerir a la parte actora para que adecúe la demanda a lo establecido en los artículos 5, 6, y 8 del Decreto 806 de 2020, en particular a lo siguiente:*
>
> *(…).*
>
> *(ii) El correo de notificación de las demás partes procesales, dando fe de que el sitio suministrado es el utilizado por la persona a notificar y"*

Pues bien, en la demanda, en la sección *XI. NOTIFICACIONES,* se indicó el correo de notificación de las partes. Por tanto, se cumplió con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. En cuanto al artículo 5°, el poder, que tiene presentación personal, fue conferido debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y antes de entrar en vigor el Decreto 806 de 2020. El envío de la demanda y los anexos se hará de manera oportuna cuando se subsane la demande.

2. Respecto de la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que contiene presuntamente el error judicial.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos de contenido de la demanda. La constancia de ejecutoria de la sentencia de tutela de segunda instancia, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó a Allianz el pago de la indemnización, no es un requisito para la admisión de la demanda.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA se refiere a los anexos de la demanda. Allí no se incluye la constancia mencionada.

Así las cosas, la solicitud de un requisito no establecido en la legislación constituye una restricción al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia y, por tanto, el Despacho debe prescindir de la solicitud de esta documentación.

III. PETICIÓN

Solicito que se revoquen los siguientes requerimientos del auto del 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021) y, por tanto, no se exija su subsanación:

1. Adecuar la demanda respecto de la inclusión del correo de notificación electrónica de las partes procesales.

2. Allegar la constancia de ejecutoria de la providencia de segunda instancia.

Respetuosamente,

Arturo Sanabria Gómez

ARTURO SANABRIA GÓMEZ
C.C. 79.451.316 Bogotá
T.P. 64454 C. S. de la J.